

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Los días once y doce de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información, dirigidas al sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00339120 y 00356720, a través de las cuales, respectivamente pidió:

a) Folio 00339120

“...Cuántas quejas han recibido en el período que comprende del año 2018 al día de hoy? Cuántas denuncias han recibido en el período que comprende del año 2019 al día de hoy? Y derivado de estas quejas o denuncias cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han iniciado?”

b) Folio 00356720

“Solicito saber las comisiones a las que ha asistido el presidente municipal, comprobantes de gastos (facturas) y evidencia fotográfica de cada comisión. Objetivos y Metas obtenidas de cada una de ellas.”

II. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el inconforme interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad en ambos casos,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00339120 y 00356720
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020

la omisión por parte del sujeto obligado a dar respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00339120 y 00356720.

III. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles respectivamente los números de expedientes **RR-151/2020 y RR-155/2020**, turnándolos a las Ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Con fecha diecinueve y veinte de marzo del año en que se actúa, respectivamente, en autos de los expedientes **RR-151/2020 y RR-155/2020**, se ordenó integrar los expedientes de referencia, asimismo se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los recursos de revisión, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes justificados, anexando las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00339120 y 00356720
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020

V. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en autos del recurso de revisión **RR-155/2020**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción.

Así también, mediante el proveído de referencia, se solicitó la acumulación del expediente **RR-155/2020**, al similar **RR-151/2020**, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y acto reclamado.

VI. El siete de septiembre de dos mil veinte, en autos del expediente **RR-151/2020**, se dictó acuerdo a través del cual, con relación a la acumulación solicitada respecto del expediente **RR-155/2020**, ésta se acordó procedente, para los efectos solicitados.

Asimismo, y en atención a que el oficio sin número, de fecha 10 de agosto de 2020 y sus anexos, suscrito por quien dijo ser el titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Esperanza, Puebla, por medio del cual realizó las manifestaciones relativas al requerimiento de informe justificado que le fue realizado por este Órgano Garante, carecía de las justificante necesarias, se determinó requerir al titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Esperanza, Puebla, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiera copia certificada, foliada, legible y completa, del documento a través del cual acreditara el cargo conferido.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

VII. Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se acordó el desahogo del requerimiento efectuado al sujeto obligado mediante el auto citado en el punto inmediato anterior y en consecuencia se le tuvo rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción. Finalmente, se ordenó turnar los autos del expediente que nos ocupa para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El trece de octubre de dos mil veinte, se listó el presente asunto y su acumulado para ser resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00339120 y 00356720
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020

Segundo. Los recursos de revisión, son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos señalados por la ley.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en los presentes recursos de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: **1)** que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y **2)** que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones de los expedientes **RR-151/2020 y RR-155/2020**, se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla, durante la secuela procesal de los asuntos que nos ocupan, dio contestación a las solicitudes del recurrente identificadas con los números de folio 00339120 y 00356720, con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en los informes justificados respectivos, al grado de atender la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Antes de entrar al análisis que nos ocupa, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 152.- *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*

“Artículo 156. *Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

En tal virtud y previo análisis a las constancias de los expedientes de mérito en su literalidad, este Órgano Garante, advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00339120 y 00356720, las cuales son materia de las impugnaciones en los expedientes **RR-151/2020 y RR-155/2020**, por parte del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla, durante la sustanciación de los recursos de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de las solicitudes de información con folio 00339120 y 00356720, en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

a) RR-151/2020:

“...Cuántas quejas han recibido en el período que comprende del año 2018 al día de hoy? Cuántas denuncias han recibido en el período que comprende del año 2019 al día de hoy? Y derivado de estas quejas o denuncias cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han iniciado?”

b) RR-155/2020:

“Solicito saber las comisiones a las que ha asistido el presidente municipal, comprobantes de gastos (facturas) y evidencia fotográfica de cada comisión. Objetivos y Metas obtenidas de cada una de ellas.”

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, no dio contestación en tiempo y forma legal a los pedimentos antes descritos; motivo por el cual el particular hoy

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

inconforme presentó los recursos de revisión que nos ocupan ante dicha omisión, alegando, respectivamente, lo siguiente:

a) RR-151/2020:

“...Señalar el acto o resolución que se reclama

El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información de folio 00339120, interpuesta el día 11 de febrero del 2020.

Indicar los motivos de la inconformidad

El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información de folio 00339120, interpuesta el día 11 de febrero del 2020.” (sic)

b) RR-155/2020:

“...Señalar el acto o resolución que se reclama

El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información de folio 00356720, interpuesta el día 12 de febrero del 2020.

Indicar los motivos de la inconformidad

El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información de folio 00356720, interpuesta el día 12 de febrero del 2020.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, manifestó a este Órgano Garante, en los informes con justificación, respectivamente, que:

a) RR-151/2020:

*“... Con fundamento en el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA doy contestación el recurso de Revisión RR-151/2020 interpuesto por el recurrente ***** a la solicitud de información registrada con el número de expediente 00339120.*

(...)

SEGUNDO: *Una vez recibida y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma.*

TERCERO: *Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema INFOMEX y su respuesta por la misma vía,*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

se dio contestación a la solicitud con folio No. 00339120, misma que fue enviada por esa vía en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los Artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 102, 104, 105, 106 y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7, F. XXXIV, 12 F VI, 16 F. IV, 22, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se entrega la información solicitada:

Cuántas quejas han recibido en el período que comprende del año 2018 al día de hoy?

Respuesta: 1

Cuántas denuncias han recibido en el período que comprende del año 2019 al día de hoy?

Respuesta: 0 en materia administrativa.

Y derivado de estas quejas o denuncias cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa se han iniciado?

Respuesta: Ninguno...”

(...)

También se le envió al solicitante la información mediante correo electrónico proporcionando por el mismo sistema (*****), ...”

b) RR-155/2020:

“... Con fundamento en el Artículos 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA doy contestación el recurso de Revisión RR-155/2020 interpuesto por el recurrente *** a la solicitud de información registrada con el número de expediente 00356720.**

(...)

SEGUNDO: Una vez recibida y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma.

TERCERO: Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del sistema INFOMEX y su respuesta por la misma vía, se dio contestación a la solicitud con folio No. 00356720, misma que fue enviada por esa vía en los términos siguientes:

“... Con fundamento en los Artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 102, 104, 105, 106 y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7, F. XXXIV, 12 F VI, 16 F. IV, 22, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se entrega la información solicitada:

Solicito saber las comisiones a las que ha asistido el presidente municipal, comprobantes de gastos (facturas) y evidencia fotográfica de cada comisión.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

Respuesta: Ninguna que haya generado gastos por concepto de viáticos o gastos de representación.

Objetivos y Metas obtenidas de cada una de ellas.

Respuesta: No aplica por la respuesta anterior.”(énfasis añadido)

(...)

*También se le envió al solicitante la información mediante correo electrónico proporcionando por el mismo sistema (*****),...” (sic)*

De los alegatos referidos, podemos establecer que con motivo de la interposición de los recursos de revisión al rubro indicado y que se resuelven a través de la presente resolución, el sujeto obligado otorgó contestación a las solicitudes de acceso a la información hechas por el particular; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla, en los informes rendidos en los expedientes de mérito, de los que se desprenden entre otros:

a) RR-151/2020:

1) La copia certificada de la impresión de pantalla del portal de INFOMEX, de la que se visualiza la contestación otorgada a la solicitud de información con folio 00339120, hecha por el particular hoy recurrente.

2) La copia certificada certificada de una captura de pantalla, de fecha trece de abril, con título “Respuesta Solicitud de Información 00339120”, en la que se advierte el envío de un correo electrónico al particular hoy recurrente, por parte de la autoridad señalada como responsable de la violación a su derecho al acceso a la información.

b) RR-155/2020:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

1) La copia certificada de la impresión de pantalla del portal de INFOMEX, de la que se visualiza la contestación otorgada a la solicitud de información con folio 00356720, hecha por el particular hoy recurrente.

2) La copia certificada certificada de una captura de pantalla, de fecha trece de abril, con título "Respuesta Solicitud de Información 00356720", en la que se advierte el envío de un correo electrónico al particular hoy recurrente, por parte de la autoridad señalada como responsable de la violación a su derecho al acceso a la información.

Documentos, con los que se acreditan las respuestas a las solicitudes de acceso a la información hechas por el aquí recurrente en fecha trece de abril de dos mil veinte, existiendo relación entre una y otra; así como el envío de estas, al correo electrónico del particular.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas por el recurrente e identificadas con los números de folio 000339120 y 00356720, durante la tramitación de los recursos de revisión al rubro citados; circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender las solicitudes de información que le fueron hechas.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la información enviada al particular, se dio respuesta a las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado dio trámite a lo requerido por el aquí accionante.

Lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, no obstante, que ésta haya sido durante la integración de los recursos de revisión que aquí se resuelven, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”** (Énfasis añadido)*

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se dio respuesta a las solicitudes de información, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable, en atención a que no fue atendida en tiempo y forma; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con las respuestas emitidas por el sujeto obligado se atendió las solicitudes de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por lo que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que durante la tramitación de los recursos que nos ocupan cumplió con su obligación de otorgar respuesta a las solicitudes del aquí recurrente, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió las solicitudes conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que las contestaciones guardan relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones de los expedientes se puede asegurar que se dio respuesta a las solicitudes; ello, posterior a la interposición de los recursos de revisión ya referidos.

Por tanto, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en la presente resolución.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

*“**ARTÍCULO 199.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

*“**ARTÍCULO 201.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado, dentro de los expedientes **RR-151/2020 y RR-155/2020**.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Esperanza, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta a las solicitudes de información en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado por éste, para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de octubre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00339120 y 00356720**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-151/2020 y su acumulado RR-155/2020**, resuelto en Sesión de Pleno, celebrada vía remota, el día catorce de octubre de dos mil veinte.

CGLM/JPN.